



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA PATRICIA REGINA PANIAGUA SAUCEDO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1106/2017

En México, Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1106/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Patricia Regina Paniagua Saucedo, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000169417, la particular requirió **en medio electrónico**:

“En el predio llamado Chicomostoc aparece identificado con el número de IMAN 740, ¿me puede informar si la Delegación Coyoacán le otorgó este número oficial, desde cuándo y con qué documentación se acreditó la propiedad?”

Datos para facilitar su localización

Este predio se encuentra entre la Unidad Habitacional IMAN 580 y la U.H. Pedregal de Carrasco, entre la Avenida IMAN y Av. Panamericana” (sic)

II. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/3527/2017 del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado, en el que informó lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DCR/2262/2017, signado por el Geóg.



Alberto Gómez Arizmendi, Director de Control de Reserva y Registro Territorial, al respecto le comento lo siguiente:

Sobre el particular, le informo que una vez llevada a cabo la búsqueda en el acervo documental que obra en el archivo de esta Secretaría, con los datos proporcionados en la solicitud de información que se atiende, no se localizó la información solicitada, razón por la cual le sugiero dirija su solicitud a la Delegación Coyoacán, ya que en términos de lo dispuesto por el Artículo 39 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Unidad Administrativa es competente para: "Artículo 39. Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada demarcación territorial:... autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;...", por lo que se considera que esta área podría proporcionar la información solicitada; lo anterior aunado a que usted solicita información sobre el número oficial otorgado por la Delegación antes citada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 200...

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo señalado, se le sugiere PONERSE EN CONTANCO CON EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, los datos son los siguientes:

Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, Responsable de la OIP: Lic. Ulises Bravo Molina, Domicilio Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, Tel. 5484 4500 Ext. 3910, Correo electrónico: oipcoy@df.gob.mx

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..."(sic)*

III. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

6. ...

El área correspondiente me informa que puedo preguntar en la Delegación, sin turnar mi solicitud. El documento en el que se me da respuesta carece de firma o logotipo de la Secretaría

...” (sic)

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual remitió como anexo, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4123/2017 del cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en el que indicó:



“ ...

2.- CON FECHA 05 DE JUNIO DEL 2017, FUE NOTIFICADO A LA RECURRENTE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA Y SE ANEXA COPIA DE IMPRESIÓN EN EL QUE CONTA LA CANALIZACIÓN A LA DELEGACIÓN COYOACAN POR SER AUTORIDAD COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN SOLICITADA.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD ESTA SECRETARIA CON LOS NUEVOS DATOS APORTADOS, SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA Y SE ANEXA COPIA DE LA CONSTANCIA DE CANALIZACIÓN A LA DELEGACIÓN COYOACAN COMO AUTORIDAD COMPETENTE EN COMPLEMENTAR LA RESPUESTA, DE AHÍ QUE EN LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA CABALMENTE SE ATIENDE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

SOBRESEIMIENTO

El Artículo 249, de la ley en la materia dispone: Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

1.- Por lo señalado, solicito a este Instituto, se tenga por atendida la solicitud de información y actualizarse la CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

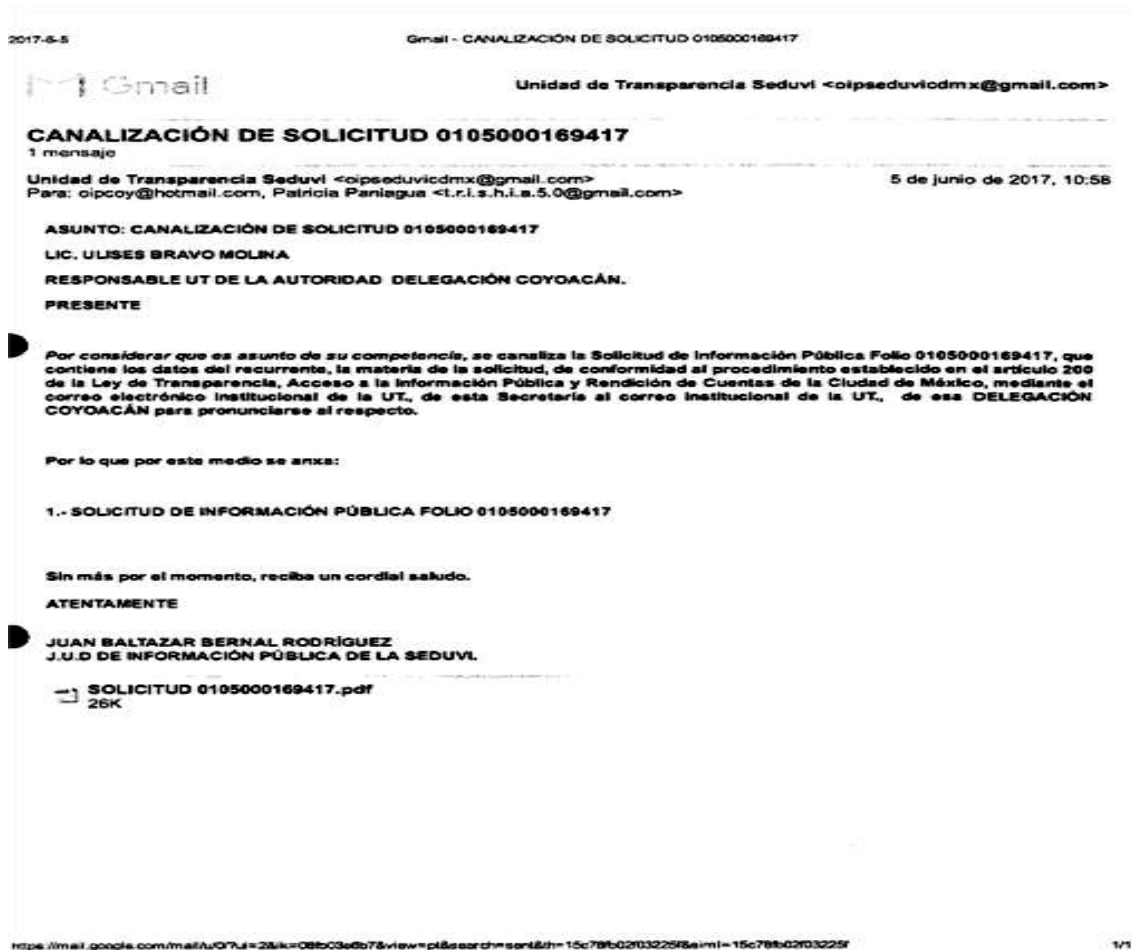
EN EL CASO PARTICULAR, SE CONSIDERA QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO QUEDE SIN MATERIA, POR LO QUE CONSIDERO QUE CON LA NUEVA RESPUESTA SE CUMPLE CABALMENTE EN ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA, AL QUEDAR ACREDITADO QUE EN NUESTROS ARCHIVOS DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA NO OBRA INFORMACIÓN, Y LA CANALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN COYOACAN POR CONTAR CON FACULTADES PARA DETENTAR Y/O GENERAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE LO SIGUIENTE:



a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (EN ESTE CASO EN LA NUEVA RESPUESTA CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE EN TODOS SUS EXTREMOS TANTO LA SOLICITUD COMO EN EL RECURSO.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (SE NOTIFICO AL CORREO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALO EL RECURRENTE), y c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió, copia simple de la carátula del correo electrónico, a través del cual realizó la canalización de la solicitud de información del particular, ante la Delegación Coyoacán, tal y como se muestra a continuación:





VI. El doce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, sin que la Unidad de Correspondencia reportara la recepción de promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación.

VIII. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y***



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige



en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación.



En ese sentido, resulta necesario analizar, si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“En el predio llamado Chicomostoc aparece identificado con el número de IMAN 740, ¿me puede informar si la Delegación Coyoacán le otorgó este número oficial, desde cuándo y con qué documentación se acreditó la propiedad? Datos para facilitar su localización Este predio se encuentra entre la Unidad Habitacional IMAN 580 y la U.H. Pedregal de Carrasco, entre la Avenida IMAN y Av. Panamericana” (sic)</p>	<p>“... 6. ... El área correspondiente me informa que puedo preguntar en la Delegación, sin turnar mi solicitud. El documento en el que se me da respuesta carece de firma o logotipo de la Secretaria ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4123/201</p> <p>“... 2.- CON FECHA 05 DE JUNIO DEL 2017, FUE NOTIFICADO A LA RECURRENTE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA Y SE ANEXA COPIA DE IMPRESIÓN EN EL QUE CONTA LA CANALIZACIÓN A LA DELEGACIÓN COYOACAN POR SER AUTORIDAD COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN SOLICITADA.</p> <p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS</p> <p>UNICO.- BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD ESTA SECRETARIA CON LOS NUEVOS DATOS APORTADOS, SE EMITE RESPUESTA COMPLMENTARIA Y SE ANEXA COPIA DE LA CONSTANCIA DE CANALIZACIÓN A LA DELEGACIÓN COYOACAN COMO AUTORIDAD COMPETENTE EN COMPLEMENTAR LA RESPUESTA, DE AHÍ QUE EN LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA CABALMENTE SE ATIENDE LAS</p>



	<p>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.</p> <p style="text-align: center;">SOBRESEIMIENTO</p> <p><i>El Artículo 249, de la ley en la materia dispone: Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</i></p> <p><i>El recurrente se desista expresamente;</i> <i>II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o</i> <i>III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.</i></p> <p><i>1.- Por lo señalado, solicito a este Instituto, se tenga por atendida la solicitud de información y actualizarse la CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:</i></p> <p><i>IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.</i></p> <p>EN EL CASO PARTICULAR, SE CONSIDERA QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO QUEDE SIN MATERIA, POR LO QUE CONSIDERO QUE CON LA NUEVA RESPUESTA SE CUMPLE CABALMANTE EN ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA, AL QUEDAR</p>
--	---



	<p>ACREDITADO QUE EN NUESTROS ARCHIVOS DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA NO OBRA INFORMACIÓN, Y LA CANALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN COYOACAN POR CONTAR CON FACULTADES PARA DETENTAR Y/O GENERAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE LO SIGUIENTE:</p> <p>a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (EN ESTE CASO EN LA NUEVA RESPUESTA CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE EN TODOS SUS EXTREMOS TANTO LA SOLICITUD COMO EN EL RECURSO.</p> <p>b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (SE NOTIFICO AL CORREO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALO EL RECURRENTE), y c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>[Téngase por reproducida la caratula del correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado canalizo la solicitud de Acceso a la Información del particular, ante la Delegación Coyoacán]</p> <p>(sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibió de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos



de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en relación del agravio formulado.



En ese sentido, es necesario señalar que la recurrente en la solicitud de información requirió lo siguiente:

“En el predio llamado Chicomostoc aparece identificado con el número de IMAN 740, ¿me puede informar si la Delegación Coyoacán le otorgó este número oficial, desde cuándo y con qué documentación se acreditó la propiedad?”

Datos para facilitar su localización

Este predio se encuentra entre la Unidad Habitacional IMAN 580 y la U.H. Pedregal de Carrasco, entre la Avenida IMAN y Av. Panamericana” (sic)

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio, que el Sujeto no turnó su solicitud de información ante la Delegación Coyoacán.

Por lo anterior, este Instituto considera importante citar el contenido del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/4123/2017 del cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual, notificó a la recurrente la respuesta complementaria, en la que remitió una carátula de un correo electrónico, en el cual se puede advertir que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitió la solicitud de información, ante la Delegación Coyoacán, tal y como se muestra a continuación:

“ ...

2.- CON FECHA 05 DE JUNIO DEL 2017, FUE NOTIFICADO A LA RECURRENTE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA Y SE ANEXA COPIA DE IMPRESIÓN EN EL QUE CONTA LA CANALIZACIÓN A LA DELEGACIÓN COYOACAN POR SER AUTORIDAD COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN SOLICITADA.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- BAJO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD ESTA SECRETARIA CON LOS NUEVOS DATOS APORTADOS, SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA Y SE ANEXA COPIA DE LA CONSTANCIA DE CANALIZACIÓN A LA DELEGACIÓN COYOACAN COMO AUTORIDAD COMPETENTE EN COMPLEMENTAR LA



RESPUESTA, DE AHÍ QUE EN LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA CABALMENTE SE ATIENDE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

SOBRESEIMIENTO

El Artículo 249, de la ley en la materia dispone: Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

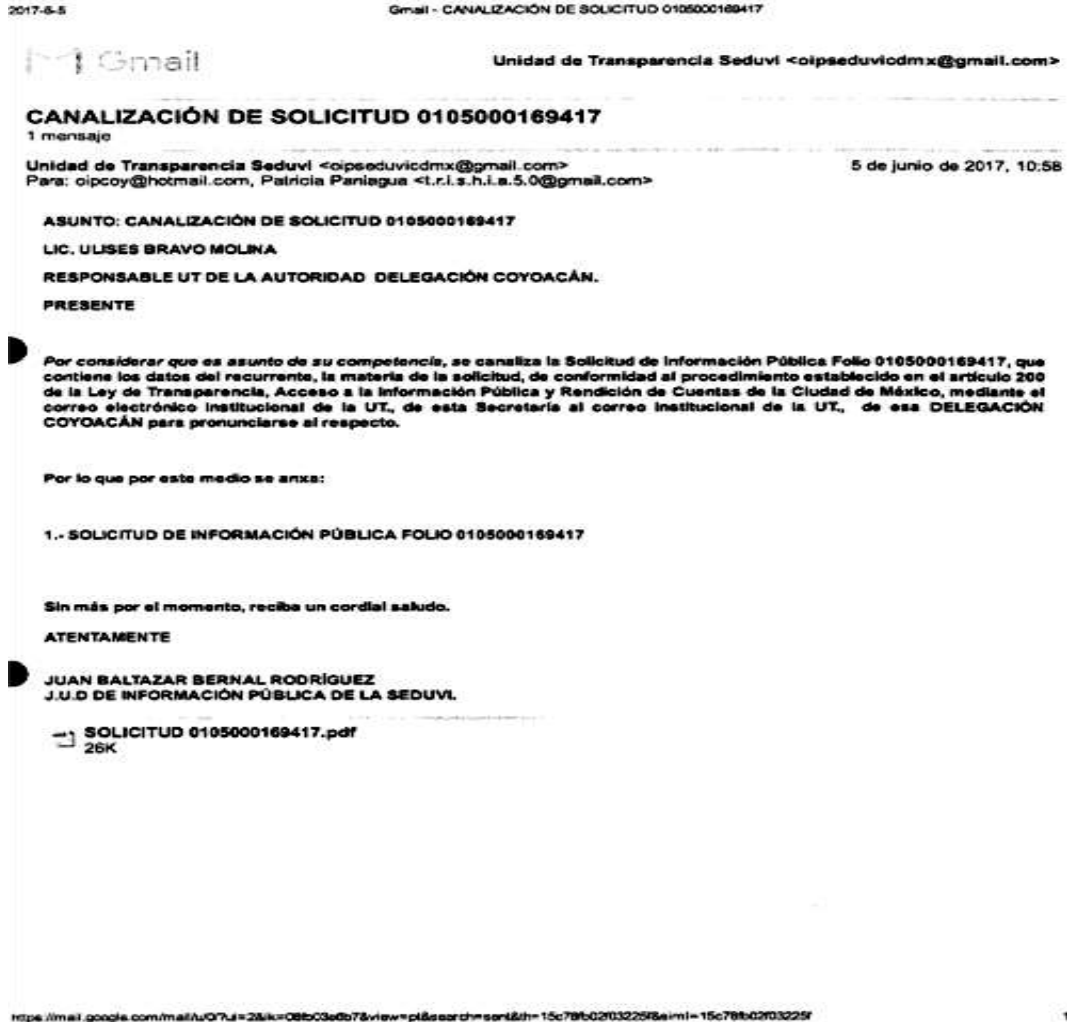
- III. El recurrente se desista expresamente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

1.- Por lo señalado, solicito a este Instituto, se tenga por atendida la solicitud de información y actualizarse la CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

EN EL CASO PARTICULAR, SE CONSIDERA QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO QUEDE SIN MATERIA, POR LO QUE CONSIDERO QUE CON LA NUEVA RESPUESTA SE CUMPLE CABALMENTE EN ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, AL QUEDAR ACREDITADO QUE EN NUESTROS ARCHIVOS DESPUES DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA NO OBRA INFORMACIÓN, Y LA CANALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN COYOACÁN POR CONTAR CON FACULTADES PARA DETENTAR Y/O GENERAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE SE CUMPLE LO SIGUIENTE:

- a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (EN ESTE CASO EN LA NUEVA RESPUESTA CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE EN TODOS SUS EXTREMOS TANTO LA SOLICITUD COMO EN EL RECURSO.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (SE NOTIFICO AL CORREO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALO EL RECURRENTE), y c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. ...” (sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió, copia simple de la carátula del correo electrónico, a través del cual realizó la canalización de la solicitud de información de la particular, ante la Delegación Coyoacán, tal y como se muestra a continuación:



...” (sic)

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado al considerar que no era competente para atender los requerimientos de la particular, remitió la solicitud de información, ante la Delegación Coyoacán, quien de conformidad con sus atribuciones en materia de autorización de los números oficiales de los inmuebles de la demarcación territorial, y de conformidad con el artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, está en posibilidades de atender el requerimiento de la recurrente.



En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, tal y como ha quedado acreditado con las constancias señaladas con anterioridad, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. **Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N.



Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por el expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**